

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal No. 2023 0312.
Demandante: MONICA RAMIREZ OROZCO y OTROS.
Demandado: DANIEL EDUARDO SUSATAMA MOLINA y OTRO.

Revisada la anterior demanda a la luz del artículo 28 numeral 1º del Código de General del Proceso, se obliga a imponer su RECHAZO por falta de competencia por razón territorial, pues este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a consideración.

Lo anterior, se debe a que en el sub examine se observa que los demandados tienen su domicilio en el municipio de Bojacá (Cundinamarca).

Ahora bien, la norma en mención dispone que: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

En consecuencia, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a éste funcionario, sino que corresponde su conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito de Facatativá (Cundinamarca).

En tal virtud, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia territorial, al tenor del art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias y/o expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Facatativá (Cundinamarca). Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez